



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00245-00 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Informe de Secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 23 de 2022

### Auxiliar Judicial

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1296

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 760013110010-**2022-00245-00**

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

**1.-** Debe adecuar en el acápite de testimonios conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P., es decir, deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

**2.-** Dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**3.-** Debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00245-00 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

---

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurado por el señor **Benjamín Castro Pérez** contra **Mariela de Jesús Carvajal Benjumea**, conforme lo considerado en este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor **Nino Ermilson Vargas Rincón**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.293.437 y tarjeta profesional No.217.747 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**La Juez,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94438824094912e2d2b853c396225b29bd98f75ac4028a2770d9da2cae6fc70**

Documento generado en 23/06/2022 10:09:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**